

propósito la citación, ó por causa legítima no podía realizarse, ó si la calidad del asunto fuese tal, que el retraso produjera perjuicios de cualquiera especie. El primero de aquellos inconvenientes se evitara cumpliendo con su deber el encargado de efectuar la citación, supuesto que todas deben hacerse al día siguiente á lo mas de dictar la providencia. Asimismo, cuando el demandado residiese fuera del pueblo en que se halle establecido el juzgado, se precave aquel mal aumentando el término intermedio con un día mas por cada cuatro leguas que diste el en que resida el juzgado, á la manera que se concede tambien mayor plazo que el de nueve dias en los juicios ordinarios, cuando el emplazado no resida en el pueblo en que se halla constituido el juzgado.

Peró cuando los perjuicios se ocasionan por la causa contraria; esto es, cuando nacen de la prolongacion del plazo intermedio, como acontecerá, por ejemplo, si se trata de una cuestión alimenticia; si el demandado es un transeunte por razon de daños causados, y en otros casos semejantes, podrá entonces el juez restringir el término señalado, si la parte alegare justa causa y la probare incontinenti. A estos casos sin duda alcanza la escepcion del *art. 1171*, que si bien prohibe en su primera parte alterar el señalamiento hecho para la comparecencia, permite variarle toda vez que se pida, alegando justa causa y probándola ante el juez de paz.

¿Y cómo y en qué forma ha de solicitarse la alteracion del día señalado para la comparecencia? ¿Podrá pedirse en el acto de celebrarse esta? Ya hemos dicho que en los juicios verbales no se permite á las partes la presentacion de escrito alguno; de modo que es incuestionable, que el que pida la alteracion del señalamiento tiene que presentarse al juez de paz, y manifestarle de palabra las causas en que funde su pretension; sobre lo cual deberá estenderse diligencia que lo acredite. Respecto al tiempo hábil para efectuarla parece lo mas razonable que sea el anterior á la concurrencia de las partes al acto de la celebracion de la comparecencia; porque presentes ya, á lo mas pudiera pedirse la prorogacion por cualquiera de las causas de que mas adelante hacemos mérito.

ART. 1172. Llegado el día de la comparecencia se celebrará ésta ante el Juez y secretario.

En ella las partes espondrán por su orden lo que á su derecho conduzca, y despues se admitirán las pruebas que presentaren.

A estas comparecencias podrá concurrir, acompañando á los interesados y para hablar en su nombre, la persona que elijan.

ART. 1175. No compareciendo el demandado, continuará el juicio en su rebeldía sin volver á citarlo.

ART. 1174. Concluida la comparecencia se estenderá la oportuna acta que firmarán todos los concurrentes y los testigos.

ART. 1175. Los documentos presentados se unirán á los autos.

El acto de la comparecencia reasume todas las actuaciones que en los juicios escritos tienen por objeto la alegacion de los hechos, las pretensiones de derecho y la prueba de aquellos: todo lo que debe practicarse ante el juez de paz y el secretario, segun la expresion del *art. 1172*. Compréndese por tanto que la primera parte ha de espresar los hechos ocasionales de la demanda; los fundamentos del derecho del demandante; la manifestacion de la accion que deduce en juicio, y de aquello que pide: que acto continuo ha de espresar el demandado si se conforma ó no con los hechos alegados, esponiendo en su caso los nuevos que debe referir, la escepcion ó escepciones que tenga que oponer, y por último, lo que pida como consecuencia de ellas, para que sobre todos los extremos que quedan indicados pueda proponerse y practicarse la prueba que las partes estimen.

Si á la celebracion de los juicios verbales concurriesen personas prácticas en los asuntos forenses, como partes actoras ó demandadas, ó presidiesen en la comparecencia personas entendidas, fácilmente se cumpliria todo lo espuesto. Pero como lo mas frecuente será lo contrario, es lo probable que las partes se salgan del orden establecido; que no sepan esponer ni pedir, ni escepcionar; y que las actas se redacten en términos que los jueces de primera instancia en las alzadas no puedan instruirse suficientemente, y que tengan que convertirse en intérpretes de lo que fuese la intencion, ó debiera serlo, de los litigantes para dictar una providencia que tenga por base la justicia en el fondo del asunto contencioso.

Y despues se admitirán las pruebas que presentaren. Al analizar la precedente cláusula del *art. 1172*, y compararla con lo dispuesto en el *art. 31* del *Reglamento provisional*, advertimos una diferencia de gran importancia y trascendencia, si es que se ha de entender literalmente. Segun el *Reglamento*, el alcalde debía oír al demandante y demandado y á los dos hombres buenos, y efectuado tenia que dictar providencia sucintamente expresiva de los antecedentes; y como no podia comprenderse que aquel fallase sin oír las pruebas que diesen los litigantes, la práctica estableció que se admitiese y practicase la testifical en aquel acto, asi como tambien la documental que propusieren las partes; y en muchos casos se suspendia la terminacion del juicio, cuando no era posible hacer comparecer en el acto á algun testigo que se nombraba, ó tenia que efectuarse algun cotejo ó cosa semejante. Vino despues la *Ley de enjuiciamiento*, y dijo que se admitan las pruebas que las partes presentaren; pero no declara que se practiquen, de modo que al parecer, debe llevarse ya hecha la prueba testifical, y en cuanto á la documental, no pueden admitirse cotejos, ni otras diligencias de comprobacion que en los juicios escritos se consideran como necesarias y esenciales, toda vez que la parte á quien puede perjudicar el documento re- dargüia de civilmente falso.

Hemos visto interpretar esa cláusula en el sentido indicado; pero si bien nosotros creemos que esa esplicacion se ajusta al texto literal, no la podemos aceptar sin reconocer en la *Ley* un defecto gravísimo. Si su pensamiento fuera el de que al acto de la comparecencia se llevasen ya practicadas las pruebas, ó hubiera señalado un término y una forma para recibirlas, ó dejará la indefension á las partes cuando no tuvieran prueba documental; y como no es de creer eso en una ley justa, necesita interpretarse con alguna latitud la segunda parte del *pár. 2.º del art. 1172*. Es preciso convenir en que en el acto de la comparecencia no tan solo deben admitirse, sino que tambien han de practicarse las pruebas propuestas, toda vez que sean pertinentes.

Una observacion de gran importancia nos inclina mas y mas á favor de la opinion espuesta. El *art. 1175* dispone que los documentos que se presenten en el acto de la comparecencia se

unan á los autos. Pues bien; ¿podrá suponerse que la parte á quien perjudique no estará facultada para pedir el cotejo si los considera á lo menos civilmente falsos? ¿Podrá sospecharse que al que exhibe un documento ó vale privado será lícito pedir el reconocimiento del contrario, para adornarle de toda la fuerza y eficacia legal que necesita para constituir una prueba plena? ¿O se habrá de suponer el absurdo de que el vale privado tenga en juicio la misma fuerza que el público, sin mas razon que la de que el procedimiento es verbal? En una palabra, ¿podrá creerse que solamente es admisible en los juicios la prueba documental, porque únicamente la menciona? No podemos persuadirnos de que se conteste afirmativamente á ninguna de esas preguntas, porque de considerarse dispensados los documentos presentados en juicio verbal de la impugnacion, seria equivalente á privar á las partes del legitimo derecho de la propia defensa; porque bajo la garantía de la *Ley* se consumarian los mas criminalos abusos, que aquella nunca consiente, por causas de ningun género y mucho menos por la insignificante del interés de la brevedad.

Resuelta esa cuestion, naturalmente se ofrece otra nueva á nuestra consideracion; á saber, la de la duracion de esa comparecencia que es la parte esencialísima del juicio verbal; ó lo que es lo mismo; necesita averiguarse si se puede prolongar á mas del dia señalado para la celebracion. Supuesto que nada dice la *Ley* acerca de ese particular, no encontramos inconveniente en afirmar que los jueces pueden consentir la práctica de diligencias probatorias dentro de un término preciso y lo mas breve posible, segun la naturaleza de aquellas, atemperándose á las circunstancias del caso; como si, por ejemplo, el demandado re- darguye de falso civilmente un documento presentado por el demandante, y este solicitase el cotejo; porque interesando la averiguacion de la verdad sin faltarse á la justicia, no podria denegarse aquella diligencia que conduzca al esclarecimiento y justificacion de los hechos, siempre que se halle comprendida entre los medios de probar que la *Ley* ha reconocido.

A la comparecencia concurrían anteriormente dos hombres buenos, nombrando uno por cada parte; pero la *Ley de enjuiciamiento* autoriza únicamente á las partes para que se presenten acompañadas de una persona que elijan, á fin de que hable á su

nombre. Y en verdad que ha puesto el dedo en la llaga, como suele decirse, porque los hombres buenos que concurrían en otro tiempo á la celebracion de los juicios verbales, se convertían ordinariamente en defensores de aquellos que los elegían; y en vez de procurar evitar las contiendas, y de aconsejar de buena fé á los alcaldes, constituyéndose en defensores obstinados de los que los habia presentado trabajaban esclusivamente en apoyar las pretensiones de sus presentantes, y sostenían á las veces con mas calor que aquellos las cuestiones que se promovían. Pocos casos podrán á la verdad citarse en los que los hombres buenos hayan contribuido á la ilustracion imparcial de los alcaldes.

El *art. 1173* resuelve una duda que se habia suscitado en la práctica anterior, bien agena por cierto de fundamento; porque cuando no comparecia el demandado, solía mandarse hacer nueva citacion, á semejanza de los juicios de avenencia. Ciertamente que no deberia aplicarse por identidad esa práctica, porque no puede darse una razon justa que acredite la diferencia, de que en los juicios escritos se tenga por rebelde al no compareciente, y que en los verbales se le cite de nuevo. La *Ley de enjuiciamiento* ha declarado por tanto, que si habiéndose citado al demandado no compareciere, se continúe el juicio en su rebeldía sin volver á citarle.

Algunas veces mandaban citar los alcaldes al no compareciente imponiéndole una multa; pero esas providencias partían asimismo de un supuesto falso; presuponían identidad entre los juicios de conciliacion y los verbales. Esa interpretacion, ocasionada por el silencio de la *Ley*, carecia de todo fundamento, porque ni semejanza quanto menos identidad existía ni existe entre aquellos juicios que siquiera convienen en la denominacion genérica.

La declaracion de la *Ley de enjuiciamiento* comprendida en el *art. 1173*, es demasiado genérica é indefinida; manda que no compareciendo el citado, continúe el juicio en su rebeldía. Pero, ¿en qué forma? ¿Qué trámites han de observarse para la continuacion del juicio hasta dictar la sentencia definitiva? ¿Qué efecto producirá respecto á la audiencia posterior á la ejecutoria de que tratan los *arts. 1193 y siguientes*?

Supuesto que la rebeldía se ha de probar por la no compare-

cencia, y que de esta no se tendrá conocimiento hasta que llegue el dia señalado para aquel acto, que en la realidad constituye la parte sustancial del juicio, y visto además que con ella terminan los trámites en términos que á continuacion tiene que pronunciarse la sentencia, claro es que, tan luego como se observe que el demandado no comparece á pesar de la citacion, debe el alcalde mandar declararle rebelde y acordar que se continúe el acto de la comparecencia.

En cuanto á los efectos de la sentencia ejecutoria que se pronuncie, y de la audiencia que se consiente en ciertos casos, parece lo mas conforme al espíritu de los artículos arriba citados, que no debe otorgarse lo primero, porque los términos que señala la *Ley* son tan dilatados que repugna, por decirlo así, creer que, tratándose de cosas de tan escaso valor, como las que son materia de los juicios de menor cuantía, se permita reclamar dentro de seis meses ó de un año respectivamente, después de haberse pronunciado la sentencia. En segundo lugar es de advertir que se exige para conceder audiencia, la comprobacion de un impedimento que haya durado sin ser interrumpido, desde la citacion ó emplazamiento hasta la nueva citacion para definitiva; y como esta diligencia no se practica en los juicios verbales, parece que faltan los términos hábiles para conceder la audiencia.

Sin embargo de que la razon de la *Ley* existe en ambos casos, sea cualquiera el interés litigioso, es la verdad que cuando por impedimento invencible no compareció á defenderse el citado, debe permitirse que se defienda. A pesar de esto, como tratándose del derecho constituido, no valen las teorías por mas fundadas que sean, no nos atrevemos á consignar como opinion jurídica, conforme con el espíritu de la *Ley de enjuiciamiento*, que tambien en los juicios verbales se conceda la audiencia de que tratan los *arts. 1193 y siguientes*.

¿Podrán admitirse tachas de la prueba testifical? En caso afirmativo, ¿cuándo se practicará la justificacion de ellas? Aunque nada dice la *Ley* opinamos que debe permitirse la alegacion de tachas; porque el ser mayor ó menor el interés litigioso, no es causa bastante para que se conceda ó se deniegue aquello que sea importante para el esclarecimiento de la verdad. Partiendo

del supuesto de que las tachas de los testigos no pueden alegarse sino en el acto de la comparecencia, deben los jueces señalar el día próximo para justificarlas, si es que no puede efectuarse en aquel momento; porque como las partes no tienen conocimiento ni de las personas que han de ser presentadas como testigos ni de sus circunstancias, claro es que irán sin prepararse para probarlas.

Concluida la comparecencia y unidos á los autos los documentos presentados, se estenderá un acta que firmarán todos los concurrentes y los testigos, segun la espresion del *art. 1174*, lo cual prueba la opinion que consignamos mas arriba, sobre admision de probanzas testificales. En ella se hará mérito de lo alegado por el demandante y de lo que contestare el demandado, y se referirán sucesivamente las pruebas presentadas, ó practicadas en aquel acto, con espresion de que se dió por terminada la comparecencia. Semejante á la disposicion del *artículo 1174* era la del Reglamento provisional, y en verdad que cuando los juicios se celebraban ante los alcaldes, las mas veces se redactaban las actas sin la espresion conveniente. Ese defecto subsistirá, no obstante que se estiendan por los secretarios de los jueces de paz, porque, como los de ayuntamiento, carecerán de los conocimientos necesarios, si permanecen en sus puestos: la práctica será la que corrija ese mal.

ART. 1176. Al dia siguiente de celebrada la comparecencia, dictará el Juez sentencia definitiva, que se notificará en forma á las partes.

ART. 1177. La sentencia es apelable en ambos efectos.

ART. 1178. Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Juzgado correspondiente con citacion de las partes.

El término de un dia se concede á los alcaldes para dictar sentencia en los juicios verbales; han de pronunciarla al siguiente de la celebracion, ó mas bien de la terminacion de la comparecencia. Mas ¿en qué forma? ¿Tendrán que fundarla en hecho y en derecho, á la manera que se redactan las de los juicios escritos? La regla ó precepto del *art. 98* es general; todas las sentencias que pronuncien los jueces competentes, dice, serán fundadas: sentencias son las que se dictan en los juicios verbales,

y los jueces de paz son competentes, luego deben fundarse. Esto es lo lógico, pero no lo posible, ordinariamente; porque en su mayor número serán siempre imperitos en el derecho, y por consiguiente, exigirles que funden en derecho las sentencias, equivale á imponerles un deber que no podrán cumplir. Sin embargo, ante el precepto general de la *Ley*, no relajado espresamente al tratar de los juicios verbales, nos limitamos á indicar los inconvenientes prácticos que ofrecerá.

Podrá tal vez preguntarse si será permitido á los jueces de paz valerse de asesores para dictar la sentencia en el caso de que no sean letrados. No sería ciertamente la única vez que se permite á los jueces mencionados recurrir al consejo de asesor para acordar la práctica de diligencias; al tratar de los juicios de abintestato (*art. 357*), se dispone que en los pueblos en donde no hubiere juez de primera instancia, practique el juez de paz las diligencias de prevencion del abintestato, y que si no fuere letrado lo haga con acuerdo del asesor; de modo que por identidad de razon pudiera haberse mandado que en los juicios verbales dicte el juez la sentencia con acuerdo del asesor para que asi pueda tenerse mayor seguridad de que procederá con arreglo á otro. Pero visto que la *Ley* nada ha dispuesto, debe tenerse presente que cuando ha querido que el juez de paz no obre por sí mismo, lo ha dispuesto clara y terminantemente como en el caso referido del *art. 357*.

Que se notificará en forma á las partes. La notificacion es el medio necesario que las leyes han reconocido para que las providencias judiciales causen efecto; asi es que, aunque la de enjuiciamiento nada hubiese dicho al tratar de los juicios verbales, nadie dudara que tenia que notificarse la sentencia; esto es evidente. ¿Pero qué quiere decir al ordenar que se haga en forma? ¿Se habrá propuesto prescribir que se notifique por medio de escribano que dé fé? Ciertamente que esa diligencia necesita por regla general la intervencion del escribano para practicarla en forma; mas habiendo establecido el Real decreto de 22 de octubre de 1855 que se creasen secretarios en los juzgados de paz, era claro que aquella Real disposicion pensó ya en relajar la regla general con respecto á los juicios verbales, teniendo sin duda en consideracion que, como en todos los pueblos no residen escriba-

nos, sería imposible ó muy costosa la observancia del precepto que rige en los juicios escritos. Restablecido el Real decreto de octubre por otro de 28 de noviembre de 1856, ninguna novedad introduce, y por consiguiente hoy se harán las notificaciones por los secretarios, los que certificarán supuesto que no se les ha declarado la fé pública. *La sentencia es apelable en ambos efectos.* Esta novedad producirá sin duda saludables consecuencias. Efectivamente, sometidos los negocios de menor cuantía de 600 rs. al conocimiento y decisión de los jueces de paz sin concurrencia ó acuerdo de asesor, es incuestionable que no siempre presidirá el acierto en sus resoluciones definitivas, á pesar de que procedan con el mejor deseo y animados de la mas sana fé. Por ese motivo sería triste, doloroso é inconveniente conceder á sus providencias el carácter de ejecutivas, sin recurso ulterior de ninguna especie; la esperiencia de lo acontecido mientras que los alcaldes funcionaron en los juicios verbales, reclamaba con urgencia una medida que pusiese término á los males que se lamentaban: las audiencias, estralimitándose sin duda animadas por el deseo de poner un correctivo á las injusticias, consistieron en el uso del recurso de nulidad contra las sentencias que pronunciaban los alcaldes; pero ese remedio no estaba en la letra del *Reglamento provisional*, ni era conforme tampoco á su espíritu. La *Ley de enjuiciamiento*, reconociendo el recurso de apelación, ha satisfecho la necesidad y llenado los deseos de todos los prácticos.

No se limita el *art. 1177* á declarar que la sentencia es apelable; dispone tambien que se admita en ambos efectos; lo cual pudiera considerarse perjudicial en varios casos; si no se tuviera presente que el tiempo necesario para sustanciar la segunda instancia será mas corto las mas veces, que el que se invertiera en la ejecución de la sentencia; fuera de que los perjuicios que irrogaria la ejecución, cuando por revocación de la sentencia tuviera que deshacerse lo hecho, fueran mayores que los que produjera hasta que el juez de primera instancia decidiera en grado de apelación. Pero dentro de qué término y en qué forma ha de imponerse la apelación? Supuesto que no señalá la *Ley* un término especial, deberá estarse á la regla general que concede cinco dias

para interponer aquel recurso. Asimismo, visto que nada se determina respecto á la forma, y considerando que lo que interesa es que conste que alguna de las partes no se conforma con la sentencia, igual será que la parte presente escrito, sin dirección de letrado, apelando, ó que verbalmente manifieste que se alza de la providencia, en cuyo caso se estenderá por el secretario la diligencia que lo acredite, firmada por el apelante ó un testigo á su ruego. La anterior práctica de los juzgados permitia interponer la apelación *in voce*, y producía el mismo efecto que si la parte se alzara presentando escrito formal.

Interpuesta la apelación dictará el alcalde providencia admitiéndola, y mandará que se remitan los autos al juzgado de primera instancia con citación de las partes. Deberá practicarse esta en la forma prevenida, haciéndolas saber que se presenten en el juzgado para sostener en él sus derechos; pero es de notar que la *Ley de enjuiciamiento* no señala término para la presentación de los interesados, ni establece regla alguna para que los jueces de primera instancia dirijan la sustanciación y determinen lo conveniente. Si para suplir ese silencio se recurre á las disposiciones dictadas al tratar de las alzadas de los juicios escritos, se tocará con el inconveniente de sujetarse á una misma regla situaciones diversas; porque como las apelaciones de los juicios verbales se llevan á los juzgados de partido, próximamente situados al pueblo en donde se siguió la primera instancia, no cabe comparación con los escritos, en los cuales tienen que comparecer las partes ante la Audiencia, por lo general mucho mas distante. Visto, pues, que no es aplicable al caso de que se trata lo dispuesto en cuanto á los juicios escritos, y que la *Ley de enjuiciamiento* no manda emplazar en los verbales ni señala término alguno, deberán los jueces proceder arbitraria, pero prudentemente, á determinar á consecuencia de la falta de presentación de las partes.

Sin embargo, así como la falta de comparecencia despues del emplazamiento produce en los juicios escritos las consecuencias de la rebeldía, y cuando esta procede de la parte apelante dá ocasion á que el Tribunal Superior declare desierta la apelación y consentida la sentencia de primera instancia, pudiera creerse tambien que en los juicios verbales, no presentándose

aquel, debiera reputarse ejecutoriada la sentencia del juez de paz por desistencia de la apelacion. Sin embargo, omitido el requisito del emplazamiento y presuponiendo que este tiene un equivalente en la citacion que mandará hacer el juez de primera instancia para la comparecencia que ante el mismo se ha de celebrar, acaso se pretenda interpretar la *Ley* en sentido de que si el apelante no se presenta se debe declarar desierta la apelacion, mandando devolver los autos al juez de paz para que ejecute la sentencia por el mismo pronunciada. A pesar de esto, creemos que el silencio de la *Ley* sobre este punto debe interpretarse en sentido favorable á la continuacion de la segunda instancia; porque en los juicios verbales la intervencion judicial tiene cierto carácter oficial, debido á la rapidez de las actuaciones, ocasionada por la escasa cuantía del negocio.

ART. 1179. *Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, el Juez oirá á las partes en una comparecencia, con sujecion á las reglas antes establecidas.*

En el mismo dia dictará sentencia.

Contra ella no se da ningun recurso.

ART. 1180. *Los autos se devolverán con certificacion de la sentencia al Juez de paz para su ejecucion.*

Presupone el primero de los artículos trascritos que las partes asistan á la comparecencia que se debe decretar, señalando dia para la celebracion, luego que los autos se hayan recibido en el juzgado. Ninguna dificultad puede ofrecerse dado ese caso; porque cuando los interesados residen dentro de su distrito, mandará que se les cite para que asistan á la comparecencia, si quisieren hacerlo; y de esa manera podrá ya procederse á la celebracion de aquella con la seguridad de que, si alguna de las partes no ha concurrido, no tiene motivo de queja, supuesto que se entiende que ha renunciado sus derechos.

Pero acontecerá otras veces que, ó bien ninguna de las partes se haya presentado á promover la segunda instancia, ó que habiendo comparecido alguna de ellas resida la otra fuera del distrito. En el primer caso, podrá el juez del partido acordar de oficio la comparecencia que prescribe el *art. 1179*, y man-

dar citar á las partes. En el supuesto afirmativo, ¿cuánto tiempo debe mediar entre la convocacion y la celebracion de aquella? ¿Cómo se ha de citar á la parte sino residiese dentro del distrito? Las palabras *con sujecion á las reglas antes establecidas*, segun la puntuacion del *art. 1179*, se refieren á las reglas que determinan los preliminares á la comparecencia de las partes; porque evitando trasposiciones resultará ordenado de la manera siguiente: *recibidos los autos en el juzgado de primera instancia, con sujecion á las reglas antes establecidas, el juez oirá á las partes en una comparecencia*. Es decir, proveerá señalando el dia de la comparecencia, *art. 1173*; se hará la citacion de las partes segun lo prescrito en los *arts. 1168 y 1169*; mediará entre la convocacion y la celebracion de aquella el término que señala el *1160*, y en su dia oirá á las partes en la forma que ordena el *1162*.

Si de esa manera se entiende el *pár. 1.º del art. 1169*, se salvan todas las dificultades que pueden ocurrir, conforme á las reglas de justicia en la sustanciacion de los juicios.

Entiéndese tambien que si alguna de las partes no compareciese, aunque sea la apelante, no por eso dejará de celebrarse el juicio, supuesto que nada dice la *Ley* en contrario, sino que mas bien su silencio indica que ese es su pensamiento; asi como el de que debe estenderse un acta semejante á la que prescribe el *art. 1174*.

Impone la *Ley* á los jueces el deber de pronunciar sentencia definitiva en el mismo dia de la celebracion de la comparecencia; y no concede contra ella recurso de ninguna especie. Ya dejamos indicado en el *Comentario al art. 1178* que las Audiencias autorizaron el recurso de nulidad contra las sentencias, con el deseo de suplir el vacío que dejaba el Reglamento provisional, no permitiendo interponer el de apelacion. Concedido este por la *Ley de enjuiciamiento* la denegacion que comprende el *art. 1179* no puede referirse mas que al de Casacion, que es el único que procede contra las sentencias pronunciadas en segunda instancia. Ciertamente que la *Ley*, si bien tenia que reconocer la posibilidad de que en los juicios verbales, como en los escritos, se dejaran de observar las reglas establecidas sobre sustanciacion, y que las sentencias se pronuncien mas frecuente-

mente con infracción de la ley ó de la doctrina legal admitida como jurisprudencia en los tribunales, no pudo prescindir de fijar su atención en la escasa cuantía de los asuntos, y de reconocer que serian mas graves los perjuicios que se irrogaran de consentir un recurso que habia de sustanciarse en un tribunal situado á larga distancia, y de ocupar á este en negocios de insignificante valor, que los que produjeran por denegarle. Asi es, que nadie podrá calificar de inconveniente la denegacion del recurso de nulidad en los juicios verbales.

Si siguiendo el mismo sistema que la *Ley* ha establecido para los juicios escritos, ordena por último, que para el cumplimiento de la sentencia que pronuncie el juez de partido se devuelvan los autos al juez de paz, con certificacion de la pronunciada.

Nótase que el *art.* 1180 no hace mérito de la tasacion de costas que se causaren en el caso de que hubiere condenacion, en tanto que en todos los artículos que tratan de la devolucion de los autos en las segundas instancias de juicios escritos, se ordena espresamente que á la certificacion de la sentencia acompaña la de la tasacion, cuando hubiere condena; y como que tambien en los juicios verbales se devengan costas, el silencio de la *Ley* nos obliga á preguntar si procedera este de que nunca sea posible la condenacion. Creemos que esta interpretacion seria violenta, y la *Ley* injusta si no permitiese la condenacion en las costas que ocasionare el litigante de mala fé. Asi, pues, en nuestro concepto, aunque nada dice la *Ley*, podrá condenarse en costas, daños y perjuicios, segun las reglas establecidas para todos los juicios, y en el caso de que hubiere condena se acompañará la tasacion á la sentencia al devolver los autos al juez de paz de quien procedan.

Tampoco dice la *Ley* cómo han de llevarse á efecto las sentencias que causan ejecutoria en los juicios verbales; pero ese mismo silencio nos persuade de que debe hacerse en forma establecida por regla general para la ejecucion de las dictadas en los juicios escritos.

El *Reglamento provisional* guardó silencio tambien al tratar de esta materia, de modo que necesitando suplirle, porque se trataba de unas diligencias sin las que el juicio quedaria ilusorio, se adoptó una práctica semejante á la establecida para la via

de apremio, simplificándola en todo lo posible para que correspondiese la ejecucion de las sentencias á la brevedad de los juicios en que se habian pronunciado. La *Ley de enjuiciamiento* ha establecido reglas claras y precisas para llevar á efecto los fallos ejecutoriados, cualquiera que sea la clase de juicio en que se dicten, y en verdad que son acomodables hasta los verbales, porque evitan toda contestacion que pudiera dilatar el cumplimiento de lo ejecutoriado. Asi es que sin vacilar puede sentarse como doctrina corriente, que para llevar á efecto la sentencia dictada en primera ó segunda instancia en juicios verbalmente sustanciados, tienen que sujetarse los jueces de paz á lo prescrito en el titulo especial, que trata de la ejecucion de las sentencias.

Finaliza la Parte contestacion de la ley de enjuiciamiento con el tratado de los juicios en rebeldia, que por cierto es de los mas interesantes, porque se hace indispensable establecer las varias practicas que se observaban en el foro, estableciendo un sistema fijo y exacto. Las leyes antiguas, y especialmente la 3.^a, M. 8.^a de la Part. 6.^a y la 1.^a, M. 13.^a lib. 11 de la Nov. Recop. concedieron al demandante el derecho de intentar la via de apremio en el caso de rebeldia y contumacia del demandado para solicitar cuando la accion era real la posesion de la cosa reclamada, y si persona los bienes equivalentes á la cantidad de la deuda. Era en tal caso el sistema, que si el reo comparecia á rescatar sus bienes dentro de un año en el primer caso, y de cuatro meses en el segundo, segun la ley de Partida, y conforme á la Recopilacion dentro de dos y de uno respectivamente, se le oia en juicio ordinario, devolviéndole los bienes; pero trascurridos aquellos plazos, no se le admitia sino sobre la propiedad. Podia tambien el demandante continuar el juicio en rebeldia del demandado, sustanciándose el proceso con los estrados del Tribunal en su representacion. Este sistema era indudablemente el mas regular, porque se ajustaba á los trámites del procedimiento tanto que, considerando los estrados como parte, con ellos se entendian las notificaciones de las diligencias de sustanciacion, salvo la de los autos de prueba y sentencia que debian hacerse saber en persona.

Para ninguno de los dos sistemas producian los efectos que